REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Aprobado según Acta No. 010

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **INGRID JOHANNA ESPEJO CAPELLA**, en nombre propio contra el **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA – N.S.,** y los vinculados**, el abogado RONALD JESUS SANABRIA VILLAMIZAR,** así como a **todas las demás partes e intervinientes al interior del proceso penal RAD. 5449860011322021-00745,** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales **de acceso a la administración de justicia, igualdad y debido proceso**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Precisa la accionante que, el día 08 de mayo de 2021 denunció ante la Fiscalía Única CAVIF al señor Deiby Alberto Arias Quintero en ese entonces su cónyuge por el delito de violencia intrafamiliar y acto sexual violento, que una vez surtidas las etapas preliminares el día 23 de agosto de 2021 se asignó para conocimiento la actuación al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, quien solo hasta el día 27 de septiembre de 2021 fijó le fecha 28 de octubre de 2021 para audiencia de acusación, en esa fecha se dio inicio a la audiencia de acusación pero fue suspendida porque el acusado no contaba su abogado de confianza quien previamente había renunciado al poder, fijándose así la continuación de la audiencia para el día 22 de noviembre de 2021.

Llagada la fecha de la audiencia, el abogado representante de la víctima (accionante), solicitó la suspensión de la audiencia porque la fiscalía estaba recaudando actos de investigación, por lo que mediante auto del 13 de enero de 2022 se fijó nueva fecha para el día 04 de abril de 2022.

Manifestó la accionante que en la fecha programada se desarrollo la audiencia de acusación, fijándose así la realización de la preparatoria para el día 08 de junio de 2022; una vez instalada la Audiencia el procesado solicitó aplazamiento debido a que su defensor de confianza no pudo acceder a los elementos trasladados de manera virtual, a lo cual el Abogado de Confianza de la víctima se opuso por considerar que la defensa contaba con amplias facultades para acceder a los documentos requeridos, que contó con más de 60 días para realizar la solicitud de traslado físico de los

elementos, más sin embargo el Juez decidió acceder y programó la Audiencia Preparatoria el día 13 de julio de 2022.

Que, conforme a la fecha fijada se instaló nuevamente la Audiencia Preparatoria, y el procesado nuevamente solicitó aplazamiento alegando que su Abogado de Confianza había renunciado al poder otorgado. Indicó la accionante que su abogado se opuso nuevamente pero el Juez de Conocimiento accedió a la solicitud y fijó como fecha el día 31 de agosto de 2022, y le concedió un plazo de 15 días al procesado para que nombrara un Abogado Contractual.

Mencionó que el 01 de agosto de 2022 su abogado realizó solicitud de consulta al Juzgado para verificar si el procesado cumplió con dicho compromiso, y solicitó que de no ser así se acudiera a la figura de Defensor de Oficio para asegurar el correcto desarrollo del proceso. En ese sentido y tras varias reiteraciones vía correo electrónico el 05 y 22 de agosto, el día 22 de agosto de 2022 se contestó que el procesado ya había designado un Abogado de Confianza.

Manifestó la accionante que el 31 de agosto de 2022 no fue posible la realización de la Audiencia Preparatoria programada, por motivos ajenos a la Víctima y su representante, programándose por el Despacho la Audiencia para el 28 de septiembre de 2022 de 11:00 am a 12: 00 pm, ante lo cual el Procurador y el Representante de Víctimas indicaron que una hora era insuficiente, solicitando la fijación de un tiempo razonable, pero no fue tenida en cuenta por el Despacho. A pesar de todo tampoco se llevó a cabo la Audiencia en esa fecha porque una diligencia se extendió más de lo previsto.

Que, como consecuencia de lo anterior el abogado de la accionante presentó al día siguiente una manifestación de inconformidad y solicitud de programación pronta de Audiencia, así como la remisión de las actuaciones adelantadas, especialmente lo relativo a las solicitudes de aplazamiento de la Defensa, los anexos a esas solicitudes, las actas, los registros de las audiencias y las citaciones a las audiencias.

Que, finalmente se reprogramo audiencia para el día 16 de noviembre de 2022, y nuevamente se suspendió el desarrollo de la Audiencia, debido a que la defensa del procesado alegó inconsistencias en el desarrollo del proceso que podrían afectar las garantías del procesado. Advierte que a la fecha de presentación de esta Acción de Tutela no se ha programado ni realizado la Audiencia Preparatoria, un año después de avocarse el conocimiento del asunto por parte de ese Juzgado.

Agregó que el 20 de octubre de 2022 le remitieron las copias del expediente digital, pero no se encuentran las actas de audiencia en su integridad.

Por lo expuesto, considera la accionante que el Juzgado no ha sido diligente en el trámite del proceso a pesar de tratarse de un asunto de género. Que ha ocurrido un largo tiempo desde la ocurrencia de los hechos y no avanza el proceso por asuntos del abogado defensor que pueden ser solucionados con la figura del defensor de oficio. Que no se le presta atención a las solicitudes del representante de víctimas, que las copias solicitadas se entregaron incompletas, que existe un compromiso de especial cuidado y diligencia por parte de las

autoridades en el tratamiento de los procesos judiciales relacionados con violencia de género a efectos de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

PRETENSIÓN

Por lo anterior, solicitó se amparen sus **derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la verdad, justicia, reparación y no repetición,** y como consecuencia se ordene al Juzgado accionado:

i) *"tener especial diligencia en el caso expuesto, por tratarse de un proceso penal por la comisión de delitos como violencia intrafamiliar y acto sexual abusivo en el cual tengo la calidad de víctima, a efectos de que se me garanticen mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia, verdad, justicia, reparación y no repetición. En ese sentido, que cumpla con los deberes especiales de diligencia que le demandan la función de administrar justicia con perspectiva de género".*

ii) *"…rendir un informe de todas las actuaciones surtidas por dicho despacho y las justificaciones por las cuales no ha aplicado criterios de priorización y celeridad procesal que exigen el deber de administrar justicia con perspectiva de género. Así mismo, que allegue copia de la actuación en su integralidad."*

SUJETOS DE LA ACCIÓN

La acción constitucional la interpone **INGRID JOHANNA ESPEJO CAPELLA**, identificada con número de cédula 1´091.678.287, quien recibe notificaciones en la Calle 4 #27-50 segundo piso - Agua Chica-Cesar y al correo electrónico johannaescp11@gmail.com.

La presente acción va dirigida contra el **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA – N.S.,** y los vinculados**, el abogado RONALD JESUS SANABRIA VILLAMIZAR,** así como a **todas las demás partes e intervinientes al interior del proceso penal RAD. 5449860011322021-00745,** quienes reciben notificaciones en sus respectivos correos electrónicos.

EL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como anexos los adjuntos con el escrito introductorio, en lo demás mediante autos de sustanciación del 14 de diciembre de 2022 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionada y vinculadas en busca de información conforme a los hechos expuestos en el libelo demandatorio, se dispuso que por parte del Juzgado accionado también se corriera traslado de la tutela a las partes intervinientes al interior del proceso penal objeto de tutela y ante la eventual imposibilidad de su enteramiento se ordenó la publicación del presente trámite en la página web de la Rama Judicial a través de la Secretaría de la Sala.

Del trámite surtido se obtuvieron las siguientes respuestas:

-. **El DOCTOR JUAN ALBERTO TORRES – PROCURADOR 284 JUDICIAL I PENAL DE OCAÑA** manifestó que, ha estado al pendiente de las garantías procesales, ha asistido a todas las audiencias que se han realizado y las fallidas, además tiene una Agencia Especial constituida para el proceso objeto de tutela, por la connotación del mismo.

Que, al ver el inconformismo planteado por el representante de víctimas en múltiples correos, envió oficio 2022-582 de fecha 20 de octubre de 2022 al Juzgado, para recordarle el deber que le asiste de responder las peticiones a las víctimas, sin recibir respuesta.

-. EL JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA – N.S. informó que, efectivamente a ese Despacho le correspondió por reparto el proceso mencionado en la tutela, que en la audiencia preparatoria la defensa solicitó se decrete la nulidad de lo actuado desde la audiencia de imputación, estableciendo varias circunstancias que considera deben ser analizadas por ese Despacho antes de continuar con la actuación.

Indicó que le ha dado prioridad a la actuación por tratarse de delitos de violencia intrafamiliar y acto sexual abusivo, no obstante, aduce que no puede omitir dar trámite a las solicitudes de la defensa; además, señala que esta Corporación conoce del gran número de actuaciones con detenido que tramita, que muchos casos son con víctimas menores de edad y es criterio de ese Despacho resolver la solicitudes en estricto orden, que en el proceso objeto de tutela se encuentra pendiente por resolver la petición de la defensa.

Señaló que, el abogado representante de la accionante ha querido que se considere que ese es único proceso relevante con relación a los delitos que se conocen, pero que aceptarlo sería desconocer que existen otros procesos de igual o mayor importancia ante la existencia de víctimas menores de edad y personas privadas de la libertad.

Finalmente menciona que ese Despacho ha sido garantista en igualdad de condiciones, al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia con cada una de las partes, que en las ocasiones que se han suspendido las audiencias no son atribuibles a ese Despacho luego considera que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

-. **El abogado RONALD JESUS SANABRIA VILLAMIZAR,** y **las demás partes e intervinientes al interior del proceso penal RAD. 5449860011322021-00745** no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la constitución política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 2 del decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Jurídico Acción de Tutela.

Resáltese en primer lugar, que la acción de tutela es el mecanismo constitucional idóneo para la protección de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, así lo indica el inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política. Esta acción fue implementada por el Constituyente de 1.991 para que mediante un procedimiento breve y sumario, se pudiera acceder ante los Jueces en demanda de una justicia eficaz y rápida.

3. Problema Jurídico.

Conforme los argumentos expuestos por la demandante, corresponde a esta Corporación identificar si el accionado Juzgado 2º Penal del Circuito de la ciudad de Ocaña le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante en el trámite surtido al interior del proceso penal Rad. 5449860011322021-00745, para determinar si es posible acceder a las pretensiones de la tutela.

4. Caso Concreto.

Pretende la accionante que a través del presente mecanismo se ordene al Juez 2º Penal del Circuito de Ocaña, que le de impulso al proceso penal 5449860011322021-00745, disponga la designación de un abogado de oficio para la defensa con el fin de evitar dilaciones y que le entreguen las copias completas del proceso penal que solicitó su abogado.

Surge pertinente recordar que de acuerdo a lo normado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela únicamente es procedente cuando el afectado no

disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Presupuesto que además ha sido reconocido de manera pacífica y profusa tanto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como de la Corte Constitucional, al sostener que la herramienta constitucional en cita no es una tercera instancia, ni tampoco mediante ella se puede suplantar al juez natural al interior del proceso penal para revivir etapas ya fenecidas o exponer, en esta excepcionalísima y subsidiaria sede, cuestiones que deber ser objeto de debate en los cauces ordinarios.

En ese sentido, ha expuesto la Honorable Corte Constitucional que:

> "*…la idea de aplicar la acción de tutela en procesos judiciales que están en trámite o terminados, pugna, por regla general, con el ordenamiento jurídico; porque cada procedimiento judicial cuenta con los mecanismos que se requieren para garantizar el debido proceso y la justicia efectiva*"[1].

De igual forma, a propósito de la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se alegue una vulneración a derecho fundamental en relación con una actuación judicial en trámite, la Corte Constitucional, puntualizó:

> "*De acuerdo, también, con la amplia jurisprudencia de la Corte,* ***la acción de tutela es improcedente cuando el proceso no ha***

[1] Fallo T-967 de 2010, Corte Constitucional.

concluido *y se pide la protección del juez constitucional para atacar providencias judiciales en trámite en las que se alegue una vía de hecho,* ***por la sencilla razón de que no obstante la posible irregularidad que se hubiere presentado en el trámite del proceso correspondiente, al no estar culminada la actuación, existen normas en el procedimiento para que el afectado alegue oportunamente estas deficiencias, bien sea, pidiendo nulidades, interponiendo recursos, interviniendo en el proceso, todo con el fin de defender sus derechos. Es decir, la improcedencia de la acción de tutela, en estos casos, radica en la existencia de otro medio de defensa judicial, dentro del propio proceso****. De allí que la Corte ha señalado que no toda irregularidad en el trámite de un proceso constituye una vía de hecho amparable a través de esta acción.*" (Sentencia CC T-418 de 2003).

En ese orden de ideas, con base en el marco legal y jurisprudencial reseñado, es evidente que en el caso concreto el principio de subsidiariedad de la acción de tutela se torna inaplicable, pues no puede la aquí demandante, erigir la acción de amparo para dirimir situaciones que deben ser solventadas al interior del proceso penal que se le adelanta por parte del Juzgado 2° Penal del Circuito de Ocaña, que como se conoció se encuentra en etapa de audiencia preparatoria.

La Sala debe señalar que el proceso objeto de reclamo, refiere a hechos ocurridos en el mes de mayo de 2021, en agosto de 2021 se avocó conocimiento por el Juzgado y en abril de 2022 se realizó la audiencia de acusación, luego no se evidencia una situación de urgencia o perjuicio irremediable que habilite la intervención del Juez de tutela.

En los hechos objeto de tutela la actora informó cuales han sido los aplazamientos de las audiencias que se han realizado y mencionó las razones de ellos; sobre dicho aspecto

es evidente que las razones por las cuales no se han podido realizar algunas de las audiencias programadas fueron justificados por los solicitantes en cada oportunidad, incluida la misma representación de la víctima, luego sobre ese punto no se puede establecer la supuesta vulneración a los derechos de la víctima; ahora, sí existe la posibilidad de que el Juez como director del proceso pueda acudir a la figura de defensor de oficio, pero ello no puede ser impuesto a través del presente mecanismo por el Juez de tutela, corresponde al Juez como director del proceso analizar si es necesario acudir a dicha figura.

Esta Corporación también debe indicar que la accionante y su abogado, en caso de evidenciar dilaciones injustificadas que pongan en riesgo el efectivo trámite del proceso penal, cuentan con la posibilidad de acudir a otros mecanismos para que se les garanticen sus derechos, como puede ser al interior del mismo proceso penal, ante la agencia especial que le fue asignada al procurador 284 judicial I penal de Ocaña, e inclusive ante el mismo Consejo Seccional de la Judicatura si lo considera necesario.

Adicionalmente, en el presente caso se conoció que el representante del Ministerio Público le fue asignada agencia especial para actuar en el proceso penal, y dicha figura surge precisamente para que el procurador actúe dentro del proceso para darle impulso e intervenir buscando evitar impunidad en el caso.

De lo anterior, se puede concluir que el presente mecanismo resulta improcedente para ordenarle al Juzgado le celeridad

del trámite o que acuda a la figura del abogado de oficio para dar celeridad al trámite.

Ahora, frente al tema de la respuesta incompleta a la solicitud de copia del expediente que realizó el representante de la víctima; la Sala debe indicar que se examinó el archivo del proceso que le fue entregado a la víctima y su abogado, y no se observó la ausencia de algún folio conforme al orden de enumeración de las páginas, la accionante tampoco mencionó específicamente que actas o cuales documentos no le fueron entregados, lo que hace imposible determinar la supuesta vulneración frente a la supuesta respuesta incompleta de la solicitud en la entrega de copias del proceso.

En consecuencia, la Sala dispondrá negar la solicitud de amparo invocada por la señora Ingrid Johanna Espejo Capella, por las razones expuestas anteriormente; más, se exhortará al Juez 2º Penal del Circuito de Ocaña, para que, en el evento de evidenciar posibles maniobras dilatorias por parte de la defensa y de considerarlo necesario, estudie la posibilidad de acudir a la figura de un abogado defensor de oficio que le permita de forma paralela garantizar la realización de las audiencias ante la ausencia del defensor contractual.

5. Otras Consideraciones

De la respuesta emitida por el señor procurador JUAN ALBERTO TORRES, se conoció que el pasado 20 de octubre de 2022 elevó ante el Juzgado accionado una solicitud apoyando las peticiones del abogado representante de víctimas, específicamente sobre las copias del proceso y el impulso

procesal del Rad. 54498600113220210074 5, mencionando que el Juzgado no le ha dado respuesta.

Al respecto esta Corporación no puede emitir orden alguna ya que no se trata de la parte accionante, más así, se también se exhortará al Juez 2º Penal del Circuito de Ocaña, para en lo posible atienda de manera oportuna la petición elevada por el representante del ministerio publico de fecha 20 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

Primero: NEGAR la solicitud de amparo invocada por la señora **INGRID JOHANNA ESPEJO CAPELLA**, por las razones expuestas en este fallo.

Segundo: EXHORTAR al **JUEZ 2º PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, para que, en el evento de evidenciar posibles maniobras dilatorias por parte de la defensa y de considerarlo necesario, estudie la posibilidad de acudir a la figura de un abogado defensor de oficio que le permita garantizar la realización de las audiencias ante la ausencia del defensor contractual.

Tercero: EXHORTAR al **JUEZ 2º PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, para en lo posible atienda de manera oportuna la

petición elevada por el representante del ministerio público – Doctor Juan Alberto Torres, de fecha 20 de octubre de 2022.

Cuarto: Notificar este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

Quinto: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

(En Permiso)
SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal